

**PROCEDIMIENTO** : RECURSO DE PROTECCIÓN

**RECORRENTE** : CORPORACIÓN NACIONAL DE  
CONSUMIDORES Y USUARIOS

**R.U.T.** : 75.974.880-8

**ABOGADO** : Antonio Olivares Contreras

**CÉDULA DE IDENTIDAD** : 18.732.264-2

**RECORRIDA (1)** : **ISAPRE CRUZ BLANCA S.A.**

**R.U.T.** : 96.501.450-0

**REPRESENTANTE** : Francisco Manuel Amutio García

**CÉDULA DE IDENTIDAD** : 24.718.197-0

**RECORRIDA (2)** : **ISAPRE VIDA TRES S.A.**

**R.U.T.** : 96.502.530-8

**REPRESENTANTE** : Fernando Matthews Cádiz

**CÉDULA DE IDENTIDAD** : 8.773.661-K

**RECORRIDA (3)** : **ISAPRE COLMENA GOLDEN CROSS S.A.**

**R.U.T.** : 76.296.619-0

**REPRESENTANTE** : Nicolás Donoso Serrano

**CÉDULA DE IDENTIDAD** : 13.551.445-4

**RECORRIDA (4)** : **ISAPRE NUEVA MASVIDA S.A.**

**R.U.T.** : 96.504.160-5

**REPRESENTANTE** : Luis Romero Strooy Sociedad Anónima  
cerrada

**R.U.T.** : Ignorado

**RECORRIDA (5)** : **ISAPRE BANMEDICA S.A.**

**R.U.T.** : 96.572.800-7

**REPRESENTANTE** : Javier Eguiguren Tagle

**CÉDULA DE IDENTIDAD** : 7.003.134-5

**RECORRIDA (6)** : **ISAPRE CONSALUD S.A.**

**R.U.T.** : 96.856.780-2  
**REPRESENTANTE** : Rodrigo Medel Samacoitz  
**CÉDULA DE IDENTIDAD** : 13.038.804-3  
**RECURRIDA (7)** : **ISALUD ISAPRE DE CODELCO  
LIMITADA**  
**R.U.T.** : 76.334.370-7  
**REPRESENTANTE** : Gustavo Morales Hidalgo  
**CÉDULA DE IDENTIDAD** : 5.843.568-6

---

**EN LO PRINCIPAL:** Interpone recurso de protección de garantías fundamentales;  
**EN EL PRIMER OTROSÍ:** Orden de no innovar; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:**  
Acredita personería; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

#### **ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO**

**ANTONIO OLIVARES CONTRERAS**, abogado, cédula de identidad nacional número 18.732.264-2, mandatario judicial en representación convencional –según se acreditará– de la recurrente “**CORPORACIÓN NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES**”, en adelante e indistintamente “**Conadecus A.C.**” o simplemente “**Conadecus**”, asociación de consumidores constituida en conformidad con el párrafo 2º del Título II de la Ley número 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores, rol único tributario número 75.974.880-8, ambos domiciliados para estos efectos en calle Valentín Letelier 16, comuna de Santiago, región Metropolitana, a SS. Iltma. respetuosamente digo:

Que, por este acto y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en deducir fundado recurso de protección de garantías constitucionales en contra de **(i) ISAPRE CRUZ BLANCA S.A.** institución de salud previsional, **rol único tributario número 96.501.450-0**, representada legalmente por don Francisco Manuel Amutio García, cuya profesión u oficio ignoro, ambos domiciliados en Av. Cerro Colorado

número 5240, piso 7, torre II, comuna de Las Condes, región Metropolitana; **(ii) ISAPRE VIDA TRES S.A.** institución de salud previsional, **rol único tributario número 96.502.530-8**, representada legalmente por don Fernando Matthews Cádiz, cuya profesión u oficio ignoro, ambos domiciliados en Av. Apoquindo número 3600, piso 2, comuna de Las Condes, región Metropolitana; **(iii) ISAPRE COLMENA GOLDEN CROSS S.A.** institución de salud previsional, **rol único tributario número 76.296.619-0**, representada legalmente por don Nicolás Donoso Serrano, cuya profesión u oficio ignoro, ambos domiciliados en calle Los Militares número 4777, oficina 501, comuna de Las Condes, región Metropolitana; **(iv) ISAPRE NUEVA MAS VIDA S.A.** institución de salud previsional, **rol único tributario número 96.504.160-5**, representada legalmente por “Luis Romero Strooy Sociedad Anónima Cerrada”, empresa del giro de su denominación, ignoro rol único tributario, ambos domiciliados en calle Miraflores número 383, piso 15, oficina 1502, comuna de Santiago, región Metropolitana; **(v) ISAPRE BANMEDICA S.A.** institución de salud previsional, **rol único tributario número 96.572.800-7**, representada legalmente por don Javier Eguiguren Tagle, cuya profesión u oficio ignoro, ambos domiciliados en Av. Apoquindo número 3600, piso 2, comuna de Las Condes, región Metropolitana; **(vi) ISAPRE CONSALUD S.A.** institución de salud previsional, **rol único tributario número 96.856.780-2**, representada legalmente por don Rodrigo Medel Samacoitz, cuya profesión u oficio ignoro, ambos domiciliados en Av. Pedro Fontova número 6650, comuna de Huechuraba, región Metropolitana; y **(vii) ISALUD ISAPRE DE CODELCO LIMITADA** institución de salud previsional, **rol único tributario número 76.334.370-7**, representada legalmente por don Gustavo Morales Hidalgo, cuya profesión u oficio ignoro, ambos domiciliados en Av. Carretera el cobre presidente Eduardo Frei Montalva número 1002, comuna de Rancagua, región del Libertador General Bernardo O’Higgins; en adelante e indistintamente en su conjunto como **“las recurridas”**, todas y cada una de ellas por la infracción a las garantías constitucionales de los numerales 1, 2, 9 inciso final, y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República en que han incurrido, al **anunciar el aumento unilateral de los planes de salud de sus afiliados**, a objeto que SS. Iltma. restablezca el imperio del derecho, obligando a las recurridas a abstenerse de aplicar cualquier alza en los planes de salud de sus afiliados, dejando sin efecto el anuncio que han realizado de forma ilegal y arbitraria, en base a las siguientes argumentaciones y fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

## I. Los Hechos

### a. El anuncio del alza de los precios base de los planes de salud por parte de las Isapres recurridas.

Los hechos que motivan el presente recurso son de público conocimiento y SS. Iltma. también ha tenido la oportunidad de pronunciarse en innumerables ocasiones sobre los mismos. Se trata del alza unilateral de los precios base de los planes de salud por parte de las Isapres: **Colmena, Vida tres, Banmédica, Nueva Masvida, Cruz Blanca, Consalud e Isalud** –todas ya individualizadas– a todos y cada uno de sus afiliados.

El día 31 de marzo del año 2020, las Isapres recurridas anunciaron los porcentajes en que incrementarán el valor de los precios del plan base de salud de sus afiliados. Informaron a la Superintendencia de Salud el porcentaje en que se afectaría cada plan de acuerdo de acuerdo con la siguiente tabla:

Isapre	Porcentaje de variación de precio base
Colmena	4,9%
Vida Tres	4,9%
Banmédica	4,9%
Nueva Masvida	4,7%
Cruz Blanca	4%
Consalud	4%
Isalud	3%

En definitiva, los hechos son de suyo conocidos por esta Iltma. Corte. Anualmente las Isapres dan a conocer a la Superintendencia de Salud y anuncian por los medios los porcentajes en que se aumentarán los precios bases de los planes de salud. Se trata de “reajustes” que unilateralmente anuncian sobre los planes contratados.

Como SS. Iltma. bien sabe, en conformidad con el artículo 19 N° 9 inciso final de la Constitución Política de la República, las personas pueden encontrarse afiliadas al sistema público de salud, a través del Fondo Nacional de Salud

(FONASA), o al sistema privado de salud, a través de alguna Isapre. Siendo este último el sistema que interesa para los efectos de la presente acción, cabe tener en cuenta algunos hechos sobre su funcionamiento.

Las personas libremente convienen el valor del precio de salud que contratan. Aún cuando la cotización obligatoria de cada persona alcanza el 7% de su remuneración, cualquier persona es libre de escoger un plan de salud inferior o superior a dicho 7%, con ciertas limitaciones que la legislación establece. En lo que interesa, aquel valor convenido es el precio que anualmente se pagará por el plan de salud y que se determina, usualmente, en unidades de fomento (U.F.).

Desde antaño, con más o menos frecuencia, las recurridas anuncian el aumento de los precios base de sus planes. Así, con independencia que el valor del plan se reajusta automáticamente según la variación que experimenta la UF, las recurridas aplican un porcentaje a todos sus afiliados sobre dicho valor. Este año aquella situación se anunció el día 31 de marzo<sup>1</sup>. Como se explicará en el acápite respecto al “derecho”, el aumento unilateral tiene como único fundamento, el abuso ilegal y arbitrario de una facultad que les concede la Ley. Sin importar la infinidad de acciones de protección en que las Iltmas. Cortes de Apelaciones del país y la Excm. Corte Suprema les ha indicado que el uso de dicha facultad es arbitraria e ilegal, nuevamente este año vemos que las recurridas anuncian su utilización para afectar los derechos de los afiliados.

Cabe destacar que el anuncio de la ilegalidad no llega además en un contexto de “normalidad” nacional. Es un hecho público y notorio que nos encontramos viviendo la pandemia más grande desde el año 1918 y, es en este escenario que las Isapres anunciaron las alzas de sus planes de salud. Aquello llegó a tal punto en el revuelo mediático y la indignación, que implicó la intervención del Gobierno para “negociar” el alza de los planes de salud, de tal modo que no se realice en lo inmediato, sino que se postergue en virtud del contexto mundial.

---

<sup>1</sup> Así por ejemplo lo informó el noticiario *CNN Chile* en nota emitida el mismo día 31 de marzo: *CNN Chile*. 2020. 7 Isapres informaron que subirán los precios base de sus planes a partir de julio. [En línea], disponible en: <[https://www.cnnchile.com/pais/7-isapres-informaron-que-subiran-los-precios-base-de-sus-planes-a-partir-de-julio\\_20200331/](https://www.cnnchile.com/pais/7-isapres-informaron-que-subiran-los-precios-base-de-sus-planes-a-partir-de-julio_20200331/)> y la Superintendencia de Salud: Superintendencia de salud. 2020. Isapres abiertas aplicarán alzas en sus planes. [En línea], disponible en: <<http://www.supersalud.gob.cl/prensa/672/w3-article-19270.html>>.

Lo anterior implicó que el día 01 de abril de este año se acordó entre las Isapres y el Gobierno que el reajuste se postergara 3 meses<sup>2</sup>. En otras palabras, esta amenaza de afectación de derechos fundamentales que sigue siendo directa, inminente y actual, sólo fue reconsiderada en cuanto a su plazo, pero en buenas cuentas, no ha sido retractada y sigue del todo vigente.

**b. Estadísticas de interposición de acciones de protección en contra de las Isapres por las alzas de plan.**

Lo que se describe en estos hechos no es una situación nueva. Tres meses antes que se cumpla un año de vigencia del plan de salud de cada afiliado, las Isapres despachan “cartas de adecuación” masivas para “informar” el porcentaje que aumentará el precio base del respectivo plan de salud. En aquella carta las Isapres informan tres alternativas: aceptar el alza, cambiarse de plan, o migrar al sistema público de salud.

Como es igualmente conocido, aquellas alzas no son detenidas por los órganos administrativos del Estado, los que en general señalan carecer de facultades. Han sido los tribunales de justicia los que han señalado de forma reiterada que dichas alzas son ilegales acogiendo las acciones de protección deducidas.

Las estadísticas, además, muestran un claro aumento de las acciones deducidas. En el año 2013 se dedujeron 196.000 recursos, lo que contrastado con el año 2019 representa un aumento en un 152%. Así, en este último año, se interpusieron más de 375.000 recursos de protección en contra de las Isapres<sup>3</sup>.

Las cifras logran clarificar aún más la situación. Según estadísticas realizadas por el mismo gremio de las Isapres<sup>4</sup> desde el año 2010 al año 2017 se presentaron **646.282** recursos de protección en contra de las Isapres sólo por concepto de modificación unilateral del precio base de los planes de salud. De aquellos recursos un **66,5%** fue deducido ante esta Iltma. Corte de Apelaciones de

---

<sup>2</sup> Así da cuenta el “Diario Financiero”: Diario Financiero. 2020. Gobierno e isapres acordaron postergar por tres meses alza de planes base de salud. [En línea], disponible en: <<https://www.df.cl/noticias/empresas/salud/gobierno-e-isapres-acordaron-postergar-por-tres-meses-alza-de-planes/2020-04-01/150506.html>>.

<sup>3</sup> Fuente: La tercera. 2020. Recursos contra isapres marcan récord y llegan a 376 mil durante 2019. [En línea], disponible en <<https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/recursos-contra-isapres-marcan-record-y-llegan-a-376-mil-durante-2019/1005083/>>.

<sup>4</sup> Las estadísticas se pueden observar en la página web oficial del gremio de Isapres abiertas, disponible en: <[www.isapre.cl](http://www.isapre.cl)>.

Santiago, esto es, **429.799** acciones. En el caso del año 2019, se interpusieron –según estadísticas del gremio de las Isapres– **374.375** recursos de protección, correspondiendo un 49% a esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. El aumento de las acciones por variación unilateral del precio base de los planes fue de un 52%, esto es, de 141.410 en el año 2018 a 214.375 durante el año 2019<sup>5</sup>. El total de recursos presentados desde el año 2010 al año 2019 alcanza **1.000.0064 acciones de protección**.

La judicialización reiterada y la condena en costas sucesivas no ha implicado en caso alguno que las recurridas se abstengan de efectuar modificaciones unilaterales y actos arbitrarios como el descrito. En efecto, en el mismo periodo referido (2010 – 2017), la suma por condena en costas a Isapres “abiertas” alcanzó el monto de **\$90.886.000.000** (noventa mil ochocientos ochenta y seis millones de pesos), de los cuales **\$52.650.000.000** (cincuenta y dos mil seiscientos cincuenta millones de pesos) corresponden a condenas por esta Iltma. Corte.

Lo que se busca dejar de manifiesto con esta situación, es que ni la condena en costas ni el que se acojan los recursos de protección ha inhibido a las Isapres de su actuar arbitrario e ilegal. En efecto, continúan afectando a sus afiliados de forma reiterada y permanente. Del mismo modo, en las ocasiones que han tratado de justificar las alzas de los precios bases, señalan un aumento de costos del sistema de salud. Sin embargo, aquello contrasta con los miles de millones que cabe pagar en costas judiciales por el actuar ilegal.

A mayor abundamiento –como si el descaro no fuera suficiente–, las Isapres dedujeron un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del Servicio de Impuestos, debido a que este organismo público tiene como criterio que los gastos efectuados por las Isapres para dar pago a las obligaciones provenientes de las costas judiciales son gastos rechazados y, por ende, llevan aparejado un impuesto sanción del 40%. El Tribunal Constitucional rechazó dicho requerimiento y, en la actualidad, cabe aplicar dicho porcentaje al monto en que por costas judiciales son condenadas<sup>6</sup>.

Los datos presentados son de vital importancia en un contexto en que, en ciertas ocasiones, las Isapres buscan justificar el alza de sus precios bases utilizando como argumento el mayor costo que para ellas se ha generado por el

---

<sup>5</sup> Para las estadísticas del año 2019 ver: [http://isapre.cl/images/estudios/Judicializaci%C3%B3n\\_Isapres\\_2019.pdf](http://isapre.cl/images/estudios/Judicializaci%C3%B3n_Isapres_2019.pdf).

<sup>6</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional rol 3843, de 27 de marzo del año 2019.

servicio que prestan<sup>7</sup>. Este argumento pierde toda coherencia si las Isapres pueden desembolsar miles de millones de pesos en costas, y otros miles de millones de pesos en el impuesto sanción del artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta. Sus utilidades son de tal entidad que sin problemas hacen frente a esa realidad. Con todo, no es de extrañar que en su modelo contable, desde hace varios años consideren las costas judiciales por adecuación de los precios base de sus planes de salud como costos de su operación y que estos ya hayan sido de alguna forma traspasados a sus afiliados.

Es el mismo Tribunal Constitucional quien, en su sentencia rol N° 3498 - 17 -INA dejó patente esta situación e indicó:

**“Es un hecho público y notorio que la actividad de las instituciones privadas de salud previsional constituye un negocio muy rentable.** Baste señalar, que solo durante el año de interposición del requerimiento que nos ocupa, estas sociedades obtuvieron utilidades muy importantes. La Superintendencia de Salud calculó las ganancias de Consalud, en 2017, en la suma de 10.860 millones de pesos, un 90.7% más que el año anterior, en tanto que las ganancias del sistema en general aumentaron en un 40,6% (‘El Mercurio’, Secc. Economía y Negocios, 8.03.2018). En un escenario como el descrito, parece difícil sostener, con una mínima consistencia, que la desestimación de un gasto de algo más de mil millones de pesos, concluidos recargos, para la determinación de la base imponible, pueda representar un riesgo que amenace la supervivencia de una entidad como la requirente (...)”<sup>8</sup> [lo destacado es propio].

Las estadísticas recientes respecto de los montos de las costas judiciales muestran un aumento que podría ser cercano al 166%, llegando a **\$38.575.000.000 (treinta y ocho mil quinientos setenta y cinco millones de pesos)**. A esto se

---

<sup>7</sup> Así por ejemplo lo señalaba el ex superintendente de salud al ser consultado por el alza de los planes de salud durante el año 2019: CNN. 2019. Supte. de Salud asegura que alza de Isapres se debe a “judicialización”, pero el TC dijo que pueden pagar perfectamente. [En línea], disponible en: <[https://www.cnnchile.com/pais/supte-de-salud-asegura-que-alza-de-isapres-se-debe-a-judicializacion-pero-el-tc-dijo-que-pueden-pagar-perfectamente\\_20190402/](https://www.cnnchile.com/pais/supte-de-salud-asegura-que-alza-de-isapres-se-debe-a-judicializacion-pero-el-tc-dijo-que-pueden-pagar-perfectamente_20190402/)>.

<sup>8</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional rol N° 3498 - 17 - INA, de 27 de marzo del año 2019, considerando décimo séptimo.

debieran agregar los montos referidos al impuesto sanción de 35%<sup>9</sup>, lo que implicaría sumas entre 11.898 y 15.906 millones de pesos<sup>10</sup>.

Las situación es tan grotesca que existen comparaciones del dinero destinado por las Isapres a dar pago a las costas judiciales en comparación con los costos de los servicios que prestan. Así, durante el año 2016 los 185.310 recursos de protección se tradujeron en \$24.768 millones en costas, lo que equivale “a cerca de 934 mil consultas médicas, o a más de 178 mil exámenes de diagnóstico, o bien a más de 45 mil intervenciones quirúrgicas (...)”<sup>11</sup>, dándose cuenta cómo su actuar arbitrario va en directa relación a la pérdida de recursos que pudieron utilizarse en beneficio de los afiliados. En otras palabras, si existe un aumento en los costos esto se debe exclusivamente al actuar arbitrario e ilegal de las Isapres, el que tienen en su control detener, como lo han hecho en los años en que algunas Isapres han decidido no modificar unilateralmente los precios base de sus planes de salud.

### **c. Afiliados al sistema privado de salud.**

Según cifras oficiales, más de tres millones de personas se encuentran afiliadas al sistema de salud privado<sup>12</sup>. Son ellas las que sufren anualmente las consecuencias del alza unilateral del precio base del plan. Si bien el número de recursos de protección ha ido en un claro aumento para detener las alzas, su porcentaje en representación a la cantidad de afiliados es levemente superior al 10%. De ahí que el alza siga siendo un “negocio” rentable para las Isapres. Al 19 de julio del año 2019 la Superintendencia de Salud anunciaba que las utilidades de las Isapres alcanzaban los \$64.392.000.000 (sesenta y cuatro mil trescientos noventa y dos millones de pesos) para el año 2018, demostrando un aumento en \$30.552.000.000 respecto del año anterior.

---

<sup>9</sup> La tasa de 35% es errónea en circunstancias tales que correspondería aplicar una tasa del 40%, ya que la Ley de Impuesto a la Renta fue modificada, sin embargo, corresponde a las cifras entregadas por el gremio de Isapres.

<sup>10</sup> Para todas las estadísticas ver: [http://isapre.cl/images/estudios/Judicializaci%C3%B3n\\_Isapres\\_2019.pdf](http://isapre.cl/images/estudios/Judicializaci%C3%B3n_Isapres_2019.pdf).

<sup>11</sup> LyD. 2017. Judicialización en Isapres: Antecedentes y alternativas de solución. 07 de julio de 2017, p. 2.

<sup>12</sup> Las estadísticas se pueden obtener desde <http://www.supersalud.gob.cl/documentacion/666/w3-article-19254.html>. El documento de la Superintendencia, se refiere precisamente a las Isapres abiertas recurridas.

A las recurridas –como se expuso en el apartado anterior– no les importa que se deduzcan acciones de protección, porque siempre habrá un número mayoritario de afiliados que, por distintas circunstancias, no recurrirá de protección y deberá asumir el automático alza de su plan. De lo contrario, a ciencia cierta, las recurridas se hubiesen abstenido de alzar sus precios bases cuando los recursos empezaron a ser masivamente acogidos por nuestros tribunales de justicia.

## II. El Derecho

### a. Sobre la legitimación activa de Conadecus para la interposición de la presente acción.

Conadecus es una asociación de consumidores con personalidad jurídica otorgada por el Decreto número 979 del Ministerio de Justicia, e inscrita con el número 4 “AC” en el registro de Asociaciones de Consumidores que lleva el Ministerio de Economía. Se encuentra constituida en conformidad con la Ley número 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores y su actividad se encuentra regulada por el párrafo 2º “de las organizaciones para la defensa de los derechos de los consumidores” del título II sobre “disposiciones generales” de la citada Ley.

El artículo 8º de la Ley N° 19.496 establece las atribuciones que corresponden a las organizaciones de consumidores y fija el marco legal en el que pueden desenvolverse. En lo que interesa, aquel artículo expresamente dispone:

“Artículo 8º.- Las organizaciones a que se refiere el presente párrafo podrán realizar las siguientes actividades:

(...)

e) Representar tanto el interés individual, como el interés colectivo y difuso de los consumidores ante las autoridades jurisdiccionales o administrativas, mediante el ejercicio de las acciones y recursos que procedan.

(...)

i) Efectuar, de conformidad a esta ley, cualquier otra actividad destinada a proteger, informar y educar a los consumidores”.

Como es posible apreciar, ambas letras del artículo 8° fijan el marco jurídico del ejercicio de las acciones judiciales por parte de las asociaciones de consumidores. Se trata de una habilitación legal y directa del legislador para que las asociaciones de consumidores puedan ejercer acciones que tienen como único objetivo la representación y protección de los derechos de los consumidores.

La letra e) del artículo 8 de la Ley N°19.496, no restringe la actuación de las asociaciones de consumidores –en representación del interés individual, colectivo y difuso de aquellos– a las acciones reguladas por la Ley N° 19.496. Al contrario, dicha habilitación legal de representación de los consumidores es amplia, puesto que permite que las asociaciones de consumidores pueden ejercer “las acciones y recursos que procedan” con independencia de la sede en que actúen.

La sede de la acción de protección no queda excluída de este ámbito de habilitación legal. Tal como las asociaciones de consumidores en protección del interés individual, colectivo o difuso de los consumidores tienen la potestad de actuar en sede de protección a la vida privada, o en sede de libre competencia –como lo ha señalado nuestra Excelentísima Corte Suprema–, pueden realizarlo en sede de acciones cautelares de urgencia como es la acción o recurso de protección.

En consecuencia, estamos en presencia de una representación que no viene otorgada por cada afiliado en particular, sino que la Ley, obedeciendo a criterios de economía procesal y de escala, entrega a las asociaciones de consumidores su representación legal con la finalidad de ejercer acciones que buscan detener cualquier afectación a sus derechos.

Así, el ejercicio de esta acción se realiza en representación o beneficio de un grupo determinado, cual es, los consumidores que tienen contratado un plan de salud con las Isapres recurridas. Se trata, en definitiva, de un grupo que es directamente determinable por las recurridas, puesto que son sus “clientes” o contraparte en los contratos de salud.

La habilitación jurídica aquí presentada, no es una situación que no haya sido planteada con anterioridad ante los Tribunales por parte de esta misma organización. Conadecus, en representación de los consumidores, no se limita a actuar en la sede de “consumidor” o en acciones colectivas reguladas por dicha Ley. La organización ha ejercido, en virtud de su habilitación legal, por ejemplo, acciones en sede de libre competencia. En dicha instancia ha sido cuestionada su legitimación

activa para demandar, su legitimación activa para actuar en dicha sede y su legitimación activa para representar los derechos de todos los consumidores.

La excelentísima Corte Suprema, en sentencia de 20 de abril del año 2016 recaída en la causa rol N° 11.363 - 2015, tuvo la oportunidad de referirse a la legitimación activa de Conadecus y, en general de las asociaciones de consumidores, para actuar legítimamente en dicha sede. La tercera sala de la Corte Suprema señaló en su considerando quinto:

**“Quinto:** Que, por otra parte, el artículo 5° de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores dispone: ‘Se entenderá por Asociación de Consumidores la organización constituida por personas naturales o jurídicas, independientes de todo interés económico, comercial o político, cuyo objetivo sea proteger, informar y educar a los consumidores y asumir la representación y defensa de los derechos de sus afiliados y de los consumidores que así lo soliciten, todo ello con independencia de cualquier otro interés’.

A su vez, el artículo 8 letra e) de la referida ley, entrega a las organizaciones constituidas conforme a dicho cuerpo normativo la función de ‘Representar tanto el interés individual, como el interés colectivo y difuso de los consumidores ante las autoridades jurisdiccionales o administrativas, mediante el ejercicio de las acciones y recursos que procedan’.

De esta manera, **tal como lo dejó establecido la sentencia que se revisa, se le reconoce a Conadecus –en su condición de Asociación de Consumidores– legitimación activa extraordinaria, puesto que la tutela que puede solicitar no está referida a derechos propios, y esta posibilidad de actuación les viene atribuida por ley expresa**”, [lo destacado es propio].

Continúa la sentencia señalando en sus considerandos sexto y séptimo:

**“Sexto:** Que habiendo quedado asentado que las asociaciones de consumidores tienen reconocida una legitimación para la defensa de los intereses generales –colectivos o difusos– de los mismos, cabe resolver si pueden revestir la calidad de parte en un asunto de libre competencia que se relaciona con la ejecución de actos exclusorios.

**Séptimo:** Que el literal e) del artículo 8° antes citado –cuyo actual texto fue introducido por la Ley N° 19.995 de 2004– no distingue la clase o naturaleza de las acciones o recursos que pueden ejercer estas organizaciones de usuarios ni en cuanto a la sede en que pueden ser presentados, extendiendo así la legitimación activa de estas organizaciones para la defensa de los derechos de los consumidores”.

Finalmente, la Excelentísima Corte Suprema termina acogiendo el recurso y declarando la legitimación activa de Conadecus para actuar en representación de los consumidores en la sede de libre competencia.

Como SS. Iltrma. puede apreciar, la interpretación de la Excelentísima Corte Suprema está en consonancia con lo aquí expuesto respecto de la legitimidad de esta organización para representar a los consumidores en cualquier sede. Como se señala en la sentencia, se trata de una “**legitimación activa extraordinaria**” puesto que al actuar esta organización no lo hace en su propia representación, sino que lo realiza en representación de todos los consumidores que ven afectados sus derechos por un mismo hecho y porque, además, es la Ley quien le otorga dicha potestad. En este caso, como se expondrá, Conadecus actúa en representación de todos los consumidores que tienen un contrato de salud con las Isapres recurridas y que se han visto amenazados –sin distinción alguna– respecto de alzas unilaterales en su plan de salud.

Esto no implica confundir al recurrente, el cual sigue siendo la organización de consumidores individualizada, sino que al actuar, no está exigiendo el respeto de derechos propios, sino el respeto y la cesación de actos que afectan derechos de terceros: los afiliados a las Isapres recurridas. En similar sentido se ha pronunciado la doctrina constitucional al referirse a la afectación de colectivos de personas:

“En esta perspectiva, el carácter de ‘*afectado*’ que contempla la norma constitucional chilena, del artículo 20 de la Constitución debemos entenderla, vinculada a toda persona que tenga un interés legítimo en restablecer el imperio del derecho, aún cuando no sea víctima, asegurando la legitimación activa en la acción de protección no solo a

los titulares de la relación jurídica material, sino también a los portadores de intereses colectivos, sociales o difusos”<sup>13</sup>.

En otras palabras, nuestra Constitución permite el ejercicio de acciones por parte de organizaciones que tiene legitimación legal para actuar en representación de otros. Aquello tiene fundamento en los intereses colectivos que en la sociedad actual se ven afectados y que requieren de soluciones legales de carácter colectivo, no siendo suficiente para restablecer el imperio del derecho el simple y puro ejercicio de acciones individuales. Como expone el profesor Humberto Nogueira Alcalá:

“En la sociedad actual hay intereses colectivos o generales donde las respuestas individuales son insuficientes ya que impiden soluciones globales, lo que exige generar legitimaciones activas por categorías, que posibiliten el acceso a la jurisdicción a personas o grupos de personas que cumplan los requisitos de capacidad procesal señalados por el ordenamiento jurídico, lo que constituye un punto intermedio entre la legitimación o acción popular y la legitimación o acción basada en un interés individual afectado directamente”<sup>14</sup>.

#### **b. Sobre el plazo para la interposición de la presente acción.**

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y lo establecido en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de garantías constitucionales en su artículo primero, la acción de protección se interpondrá ante la respectiva Corte de Apelaciones dentro del plazo fatal de 30 días corridos desde la ejecución del acto que afecta los derechos de los constitucionalmente protegidos.

Para estos efectos, aún cuando SS. Iltma. podrá apreciar que se trata de una amenaza o afectación permanente, hemos fijado como fecha de la amenaza a la violación de los derechos constitucionalmente protegidos, el día 31 de marzo del año 2020, en tanto aquel día las Isapres recurridas a través de la Superintendencia de

---

<sup>13</sup> Nogueira Alcalá, Humberto. 2007. El recurso de protección en el contexto del amparo de los derechos fundamentales latinoamericano e interamericano. *Revista Ius et Praxis*, [En línea]: <[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122007000100005](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122007000100005)>, 13 (1): 75 – 134.

<sup>14</sup> *Ibidem*.

Salud y de los distintos medios de comunicación masiva, dieron a conocer el porcentaje en que subirían unilateralmente el valor del precio de base de los planes de salud de sus afiliados.

Así, la nota de prensa emitida por la Superintendencia de Salud el día 31 de marzo de 2020 se titula “Isapres abiertas aplicarán alzas en sus planes”. Luego se indica:

“Siete Isapres (6 abiertas y 1 cerrada) de un total de nueve, informaron que reajustarán sus precios base en el próximo proceso de adecuación de contratos. Las isapres que aplicarán alzas son: **Colmena** con un promedio de **4,9%**; **Vida Tres** con **4,9%**; **Banmédica** con **4,9%**; **Nueva Masvida** con **4,7%**; **Cruz Blanca** con **4,0%**; **Consalud** con **4,0%**. De las Isapres cerradas, sólo **Isalud** reajustará sus precios, con un promedio de **3,0%**”<sup>15</sup>.

En el mismo sentido anterior distintos medios de comunicación dieron a conocer el alza. El titular del diario “La Tercera” señaló aquel día 31 de marzo: “Isapres informan un alza promedio de 4,5% en los planes de salud desde julio”<sup>16</sup>; el noticiero Chilevisión Noticias indicó: “Nueva alza de las Isapres: Precios de los planes subirán a partir julio”<sup>17</sup>; el diario electrónico “El Mostrador” indicó: “Ni el coronavirus las detiene: transversal repudio a las isapres por decidir aumento de planes en medio de la pandemia”<sup>18</sup>.

Como SS. Iltma. puede apreciar, se trató de una noticia de amplia cobertura ya que no sólo se trata de una situación completamente ilegal y arbitraria que se repite de forma inusitada por las recurridas, sino porque además aquello lo anuncian durante la ocurrencia de la Pandemia por Covid-19 que todos conocemos.

---

<sup>15</sup> Superintendencia de Salud. 2020. Isapres abiertas aplicarán alzas en sus planes. [En línea], disponible en: <<http://www.supersalud.gob.cl/prensa/672/w3-article-19270.html>>.

<sup>16</sup> La Tercera. 2020. Isapres informan un alza promedio de 4,5% en los planes de salud desde julio. [En línea], disponible en: <<https://www.latercera.com/pulso/noticia/isapres-informan-un-alza-promedio-de-45-en-los-planes-de-salud-desde-julio/EJ33YCDUOFA7FJ6KQXEWZR7KX4/>>.

<sup>17</sup> CHV Noticias. 2020. Nueva alza de las Isapres: Precios de los planes subirán a partir de julio. [En línea], disponible en: <[https://www.chvnoticias.cl/trending/nueva-alza-de-las-isapres-precios-de-los-planes-subiran-a-partir-julio\\_20200331/](https://www.chvnoticias.cl/trending/nueva-alza-de-las-isapres-precios-de-los-planes-subiran-a-partir-julio_20200331/)>.

<sup>18</sup> El Mostrador. 2020. Ni el coronavirus las detiene: transversal repudio a las isapres por decidir aumento de planes en medio de la pandemia. [En línea], disponible en: <<https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2020/03/31/ni-el-coronavirus-las-detiene-transversal-repudio-a-las-isapres-por-decidir-aumento-de-planes-en-medio-de-la-pandemia/>>.

Como la Excelentísima Corte Suprema en reiteradas ocasiones ha señalado:

“el plazo para la interposición de la acción constitucional de protección debe contarse desde la fecha en que el afectado tomó conocimiento efectivo del acto que refiere como arbitrario o ilegal, o, desde que la conducta era debida en el caso de las omisiones”<sup>19</sup>.

En suma, no cabe duda que el momento de la amenaza a la vulneración de los derechos constitucionalmente protegidos de los afiliados comenzó el día 31 de marzo del presente año. Esto no obsta que por tratarse de una amenaza que no se ha revertido y cuya ejecución tendrá a lugar en el futuro, el plazo se renueva de forma automática en tanto la única forma que la amenaza cese es no ejecutando el acto lesivo. Por tanto, la presente acción se encuentra deducida totalmente dentro del plazo que fija el auto acordado ya aludido.

**c. La individualización de los afiliados y afectados, y sobre su determinación.**

Como ya se expusiera en la letra “a” del presente acápite, Conadecus –al actuar como recurrente– no lo realiza en representación de derechos propios, sino debido a que tiene la investidura legal –dado los intereses que persigue– de representar a un conjunto determinado o indeterminado de personas que sufren una perturbación en sus derechos, lo hace en directo beneficio de los afiliados a las recurridas.

En la presente acción de protección, dada la legitimación legal extraordinaria recogida en el artículo 8 letra e) de la Ley N° 19.496, Conadecus recurre en representación de todos los afiliados a las Isapres recurridas, dada la amenaza de la afectación de los derechos constitucionales de ellos.

Los afiliados a las recurridas son personas fácilmente identificables. Por una parte, se trata de los “clientes” de las Isapres, siendo ellas quienes poseen la base de datos e identificación de cada uno, tomando además en cuenta que todos los años les envían “cartas de adecuación” de forma individual. Ahora bien, independiente de la determinación, es muy relevante tener a la vista que aquella no

---

<sup>19</sup> Sentencia de la Corte Suprema causa rol N° 15.404 – 2017, dictada el 25 de mayo del año 2017, considerando primero.

es necesaria, puesto que el hecho que las Isapres recurridas se abstengan de modificar unilateralmente los planes de salud de sus afiliados implica, de suyo, finalizar con la perturbación de las garantías constitucionales de todos los afectados, independiente de su individualización.

En síntesis, no es posible sostener que nos encontramos en un caso comúnmente excluido por la doctrina y jurisprudencia como sería el ejercicio de la acción de protección como una acción popular sin definición de los recurrentes. En este caso, quien recurre es Conadecus –ya individualizada, a través de este mandatario judicial–, quien no lo hace en protección de derechos propios sino en protección de los “consumidores–afiliados” a las Isapres recurridas, en tanto goza de la delegación legal de su representación por el tipo de acciones que debe ejercer: cualquier acción que busque la protección de intereses individuales, colectivos y difusos de los consumidores. Por ende, los representa legalmente al ser su objetivo la protección de intereses ajenos.

**d. El ejercicio abusivo por parte de las recurridas de la facultad establecida en el artículo 197 del D.F.L. N°1 del año 2005 del Ministerio de Salud.**

La jurisprudencia constante y uniforme de esta Iltma. Corte de Apelaciones, confirmada y ratificada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia ha señalado de forma invariable y en la totalidad de los recursos que los afiliados han entablado, que la facultad legal contemplada para modificar los precios de los planes de salud sólo puede ser ejercitada en forma excepcional:

“Si bien la Isapre tiene una facultad legal para hacer tal adecuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 197 inciso tercero del D.F.L. 1 de 2005 del Ministerio de Salud tal facultad resulta excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 1545 del Código Civil y, por consiguiente, sólo puede ser aplicada por la Isapre en forma restringida. Por lo anterior, y como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del Plan de Salud ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no

aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, pues ni siquiera ha informado ni mucho menos acreditado frente a esta parte, los factores que han influido en el alza”<sup>20</sup>.

Junto con el anuncio del alza de los precios base de los planes de salud, las Isapres no han informado de forma alguna, ni de forma veraz ni oportuna, las razones, argumentos o motivaciones que justifiquen variar los precios de los contratos de los afiliados. Si bien, como todos los años, es probable que vuelvan a justificar su ilegal y arbitrario actuar en un supuesto aumento de los precios de las prestaciones de salud, la verdad es que aquello adolece de una total falta de razonabilidad y verosimilitud, lo que implica calificar su actuar como arbitrario. Esto implica, como consecuencia, que las Isapres recurridas no se encuentran habilitadas para ejercer la facultad excepcional establecida en su favor en el artículo 197 del D.F.L. N° 1 del año 2005 del Ministerio de Salud, debiendo ser esta Ilustrísima Corte de Apelaciones la que adopte las medidas tendientes al restablecimiento del imperio del derecho.

Es efectivo que no puede ser calificado como “razonable” el que las recurridas como comúnmente lo hacen, invoquen un “aumento de precios de las prestaciones de salud”, por cuanto se encuentran facultadas, en virtud del artículo 189 del D.F.L. N°1 del año 2005 del Ministerio de Salud, para colocar término a sus contratos con prestadores preferentes y la terminación de dicho convenio resulta vinculante para el afiliado, quien sólo puede optar por poner término al contrato. Asimismo, en esta materia, como en el resto del mercado, existe competencia. No obstante, ser un hecho conocido que existe una integración -aunque a veces maquillada- entre prestadores de salud y las Isapres<sup>21</sup>.

De este modo, aun cuando la recurrida haya seguido para la determinación del ajuste de precios el procedimiento y los márgenes establecidos en la Ley N°20.015, la falta de razonabilidad y verosimilitud de los argumentos esgrimidos para ejercer esta excepcional facultad determina que su proceder deba ser declarado como arbitrario, debiendo esta Corte adoptar las medidas tendientes al restablecimiento del imperio del derecho:

---

<sup>20</sup> Sentencia de 26 de enero del año 2009 dictada en la causa “Cristián Soto con Isapre Banmédica”, rol ingreso Corte N° 11.702-2008.

<sup>21</sup> Así lo ha sostenido la Excelentísima Corte Suprema en el considerando décimo quinto de la causa rol N° 2904 - 2013, dictado el 20 de junio del año 2013.

“Que las disposiciones introducidas por la Ley N°20.015 a la Ley N°18.933, para nada eximen a las Isapres a justificar el alza de precio en sus planes. Lo que las nuevas disposiciones hacen es regular la forma de cómo ellas han de efectuarse, pero dado a que se trata de un contrato bilateral, que en principio sólo puede ser modificado de común acuerdo, la circunstancia especialísima de poder unilateralmente hacerlo, ha de ser del todo justificada, de manera que, tal como se ha dicho, no es aceptable que simplemente se afirme que ahora tiene un mayor costo, si no es posible saber a cuál de todos se está refiriendo, y por qué motivos es que ello ocurre”<sup>22</sup>.

Así, resulta evidente que dicha facultad no puede ser ejercida de forma antojadiza y discrecional. Muy por el contrario, se trata de una situación que exige criterios de razonabilidad, debiendo las recurridas dar cumplimiento a ello. Si aquello no ocurre, como es del caso, su uso se transforma en una decisión arbitraria, irracional e ilegal. Así lo ha expuesto la profesora y actual Magistrada de la Corte Suprema, Ángela Vivanco:

“Si observamos esta jurisprudencia constitucional emanada de los tribunales ordinarios, es coincidente en tres aspectos: Primero, la variación de los contratos de salud no es admisible por los intereses de las ISAPRES, sino por circunstancias que acrediten un cambio efectivo en las condiciones de estos; segundo, justificar tal cambio en intereses de las administradoras o en procesos inflacionarios no se justifica; y tercero, la ausencia de una justificación real hace de la decisión arbitraria y una vulneración de la garantía de libre elección del sistema de salud, como asimismo del derecho de propiedad”<sup>23</sup>.

En similar sentido, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado, en causa rol N° 6400 – 2008, de 16 de diciembre del año 2008, lo siguiente:

“(…) queda en claro que la facultad revisora de la Isapre debe entenderse condicionada en su esencia a un cambio efectivo y verificable del costo de las prestaciones médicas, en razón de una

---

<sup>22</sup> Sentencia dictada en la causa “Jorge Basso con Isapre Banmédica S.A.”. Rol N° 6724 – 2008, de la novena sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 16 de octubre del año 2008.

<sup>23</sup> Vivanco, Ángela. 2010. Justicia constitucional, libre elección en materia de salud y normativa sobre isapres: un comentario a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Revista Chilena de Derecho*. 37 (1): p. 145.

alteración substancial de esos costos y no por un simple aumento, debido a fenómenos inflacionarios. De lo expuesto se sigue que la actuación de la Isapre Consalud S.A., si bien fundada en el inciso tercero del artículo 197 del D.F.L. N°1, no corresponde a una aplicación razonable y lógica de la referida facultad, puesto que no se motiva en los cambios reales de las condiciones que se requieren para ello”<sup>24</sup>.

Como se ha indicado, la facultad de adecuar los planes de salud conferida a las Isapres se trata de una situación anómala, extraordinaria y de carácter completamente excepcional, por lo que su ejercicio debe ser fundado, motivado y sujeto a estándares objetivos con el propósito que se eviten las arbitrariedades. En consecuencia, no basta con que las Isapres invoquen la facultad legal, sino que deben justificar y sustentar su acto en antecedentes fácticos, verificables, fidedignos, comprobables, razonables y concretos, los que de forma clara e indubitada conduzcan a una aplicación prudente y razonable de la referida facultad legal.

A mayor abundamiento, el artículo 172 del D.F.L. N° 1 de 2005, dispone que las “Instituciones de Salud Previsional deberán proporcionar información suficiente y oportuna a sus afiliados respecto de las materias fundamentales de sus contratos, tales como valores de los planes de salud, modalidades y condiciones de otorgamiento”. Como se puede observar, este derecho de los afiliados es continuamente afectado, las recurridas no dan respeto al derecho a la información de los afiliados, ya que la información que proporcionan, tanto en el anuncio o amenaza de alza de sus planes de salud como en el caso del alza en sí, no es suficiente ni oportuna. El acto, nuevamente, se vuelve ilegal y arbitrario.

**e. Amenaza y afectación por parte de las Isapres recurridas: los derechos constitucionales amenazados y afectados.**

El artículo 20 de la Constitución Política de la República señala “El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 (...) podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva (...)”.

---

<sup>24</sup> Sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema en la causa rol N° 6400 – 2008. Considerando quinto.

Como se observa, la Constitución Política de la República otorga protección a determinados derechos no sólo a quien sufre una privación o perturbación del derecho, sino que también a quien sufre una amenaza en el legítimo ejercicio de aquellos. Es así que no se requiere por la Constitución –y en consecuencia por el auto acordado que fija su tramitación– que quienes lo interpongan vean completamente desamparados los derechos garantizados por la Constitución. La protección es más amplia. **La Constitución sólo requiere de una amenaza a los derechos para otorgar protección.** Al respecto el profesor de la Universidad de Chile, Enrique Navarro Beltrán, ha señalado: “[c]omo se sabe, la acción cautelar es procedente no sólo respecto de perturbaciones o privaciones de un derecho indubitado y preexistente, sino también frente a amenazas”<sup>25</sup>.

En el presente caso nos encontramos exactamente ante una situación que constituye una amenaza al legítimo ejercicio de los derechos que en lo sucesivo se desarrollará. Las recurridas han anunciado que unilateralmente subirán el valor del precio base de sus planes de salud, obviando los derechos constitucionalmente protegidos de los afiliados. No se trata, en rigor, de una afectación, la que de no acogerse el presente recurso se materializará en los próximos meses en los contratos de cada afiliado, sino que se trata de una amenaza, en tanto les indica que al momento de cumplirse la anualidad del contrato de salud celebrado, se subirá el precio que por ellos se paga.

Por su parte, la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia rol 7562–2008, dictada el 26 de enero del año 2009, ha señalado respecto de la amenaza que esta debe ser “seria, directa y actual para los derechos esenciales de los actores”. La doctrina constitucional, por su parte, ha señalado que “[l]a situación jurídica producida por el acto, hecho u omisión arbitraria o ilegal de la autoridad pública o del particular debe ser una amenaza o afectación en forma manifiesta e incontestable de un derecho o garantía asegurados constitucionalmente”<sup>26</sup>, agregando que la amenaza debe ser “real e inminente”<sup>27</sup>. En el presente caso, cada uno de los requisitos se cumple. La amenaza se encuentra revestida de seriedad, no es irrisoria.

---

<sup>25</sup> Navarro, Enrique. 2012. 35 años del recurso de protección: notas sobre su alcance y regulación normativa. En: *Estudios constitucionales*, Año 10, N°2, p. 622.

<sup>26</sup> Nogueira Alcalá, Humberto. 2007. El recurso de protección en el contexto del amparo de los derechos fundamentales latinoamericano e interamericano. *Revista Ius et Praxis*, [En línea]: <[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122007000100005](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122007000100005)>, 13 (1): 75 – 134.

<sup>27</sup> *Ibidem*.

Todos los años las recurridas amenazan, concretan la amenaza y afectan los derechos de sus afiliados a través de la misma situación a la que se pretende colocar límite mediante esta acción. No cabe pensar que estamos ante una amenaza sin fundamento, muy por el contrario, es completamente presagiable que aquella, en un tiempo próximo, dejará de ser una amenaza para transformarse derechamente en una afectación. Es también una amenaza directa, puesto que según anunciaron las recurridas se afectará a todos los afiliados a un plan de salud. Es decir, las recurridas amenazan a todos sus afiliados de forma directa. Finalmente es una amenaza actual, en tanto se realizó el día 31 de marzo del presente año, se informó mediante medios estatales como la Superintendencia de Salud y se ha señalado que se comenzará a aplicar desde el mes de julio del presente año, aunque luego aplazándose al mes de noviembre. De igual forma es una amenaza en forma manifiesta a los derechos que en lo sucesivo se expondrán, en tanto esta Iltrma. Corte, como el resto de las Cortes de Apelaciones del país y la Excelentísima Corte Suprema, han señalado en cientos de miles de acciones de protección que el actuar descrito afecta los derechos constitucionalmente garantizados de los afiliados.

En consecuencia, cabe referirse, en particular, a cada uno de los derechos y garantías amenazadas por las recurridas:

**i. Derecho a la vida, derecho a la integridad física y psíquica.**

El derecho a la vida, y a la integridad física y psíquica se encuentra consagrado en el numeral primero del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Si bien los hechos vulneratorios cometidos por las Isapres afectan conjuntamente los derechos que en este acápite se señalan y señalarán como amenazados, para un mejor entendimiento serán tratados de forma independiente.

Los hechos, ya latamente descritos, traen distintas consecuencias para los afiliados y afectados por los actos ilegales. Como se explicó, los planes de salud que las Isapres ofrecen tiene su precio fijado en UF, traspasándose de forma mensual la variación que se experimenta por el costo de la vida. Las recurridas, sobre dicho valor han decidido aplicar un reajuste, aumentando aún más el precio del plan, el que continuamente se va reajustando al alza.

Esta situación trae distintas consecuencias para los afiliados. Existen grupos de personas que se verán imposibilitados de asumir el valor del nuevo plan

de salud debiendo elegir planes con peores coberturas. Otro grupo de personas no podrá seguir en el sistema privado de salud debiendo migrar al sistema público obteniendo coberturas diversas a las que tenía convenidas anteriormente.

Las personas que no pueden seguir en su actual situación se ven huérfanas de la protección que anteriormente recibían por el plan de salud contratado. Aquello afecta sus derechos fundamentales. Quienes con su actual plan de salud privada pueden acceder a un determinado tratamiento o ciertas coberturas, al migrar de plan o de sistema de salud ven en serio riesgo su vida y su integridad física y psíquica. Quienes actualmente se encuentran en algún tratamiento por determinada patología quedarán sin protección si cambian de plan dada la preexistencia que ilegalmente tampoco cubrirá la Isapre. Por su parte, quienes se trasladen al servicio público, tendrán una cobertura diferente y que probablemente no les permitirá acceder a las mismas prestaciones de su actual plan ni en las mismas condiciones.

Lo anteriormente descrito pone en serio riesgo la integridad física y psíquica de los afiliados. Se generan situaciones de ansiedad, de estrés y de una alta carga emocional ante la posibilidad de verse desprovisto de protección asistencial ante una decisión unilateral de las recurridas. Si bien no existe una directa expulsión del sistema de salud de los afiliados, el aumento de precio en varios casos lleva a esa determinación. Quienes por el sistema privado pueden acceder a determinados tratamientos y coberturas, al migrar de sistema o cambiar de plan, ven seriamente amenazada su vida. La ausencia de dicha cobertura podrá traer aparejado el restar el tratamiento necesario para poder seguir con vida.

## **ii. Derecho a la igualdad ante la Ley.**

La Constitución Política de la República consagra en su artículo 19 numeral segundo la igualdad de las personas ante la Ley. Las recurridas basan sus actos en el abuso de una excepcional facultad legal que les entrega el artículo 197<sup>o</sup> del D.F.L. N° 1 del Ministerio de Salud del año 2005 que les habilita para modificar los precios bases de sus planes de salud. La utilización de aquella facultad ha sido declarada ilegal y arbitraria de forma continua por nuestros tribunales superiores de

justicia<sup>28</sup>. Las Isapres no justifican a cada afiliado -ni tampoco en forma general- los antecedentes objetivos, veraces y comprobables que las habilitaría a utilizar la atribución extraordinaria que la Ley les confiere. Si se observa con detalle, -en conformidad con las estadísticas presentadas en la primera parte de este escrito- los datos indican que las Isapres anualmente son condenadas en miles de millones de pesos en costas por las alzas de sus planes. Sin embargo, aquella situación no pareciera importarles y pareciera seguir siendo rentable aumentar ilegal y arbitrariamente los planes de salud, antes que ajustarse a la norma y los criterios de constitucionalidad que esta Il. Corte y la Corte Suprema han indicado.

El abuso de la facultad que les confiere la Ley atenta contra la igualdad. Los afiliados al sistema privado de salud sufren un alza injustificada e irracional en el precio del plan que pagan. Aquello, se contrasta con quienes se encuentran afiliados al sistema público de salud, en tanto quienes tienen una cobertura mediante FONASA sólo deben cotizar el 7% de su remuneración. Si el plan del afiliado al sistema privado es igual a su 7% de remuneración, cada aumento unilateral que la Isapre efectúa afecta la igualdad ante la Ley en tanto dos personas que se encuentran bajo la cobertura del sistema de salud reciben un trato distinto sin justificación razonable alguna.

En igual sentido se ha pronunciado nuestra jurisprudencia de la Corte Suprema al acoger acciones de protección en contra de las Isapres:

“(...) propugnar un mecanismo de incremento de precios únicamente para los contratos de salud, adicional del establecido para la generalidad de los bienes y servicios, que como se señalara ya comprende las prestaciones de salud, desafía la garantía constitucional de igualdad ante la ley, pues la instauración de una medición propia implica constituir un privilegio injustificado a favor de las Isapres respecto de quienes deben sujetar a un índice de reajustabilidad común, toda vez que estos últimos también podrían alegar las mismas razones esgrimidas por la recurrida para requerir en esta materia un trato más acorde con sus necesidades específicas”<sup>29</sup>.

---

<sup>28</sup> Así lo señala la tercera sala de la Excelentísima Corte Suprema en las sentencias: causa rol N° 4564 - 2010, de 05 de julio del año 2010; causa rol N° 952 - 2010, de 08 de marzo del año 2010; causa rol N° 24.065 - 2020, de 09 de abril del año 2020; causa rol N° 22.738 - 2020, de 02 de abril del año 2020.

<sup>29</sup> Sentencia de la Corte Suprema dictada en la causa rol N° 2904 - 2013, con fecha 20 de junio del año 2013, considerando undécimo.

En definitiva, se configura una amenaza y conculcación de la garantía constitucional a una igualdad ante la Ley con el actuar de las recurridas, el que debe ser detenido mediante esta acción cautelar.

### **iii. Derecho a la libre elección del plan de salud.**

El artículo 19 número 9 de la Constitución garantiza el Derecho a la Protección de la Salud. Aquel derecho no se encuentra plenamente garantizado y protegido mediante esta acción cautelar. Sin embargo, el artículo 20 de la Constitución extiende su protección al inciso final de aquel numeral. De tal forma, toda persona tiene garantizado el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado.

Las recurridas violan esta garantía constitucional. Como se expuso, las recurridas no expulsan de forma directa a los afiliados de su plan de salud o del sistema de salud privado en general, sino que lo hacen de forma indirecta a través de una “técnica de mercado” que se denomina *descrème*. El aumento continuo y sostenido de los precios de los planes de salud implica que, ante un mayor aumento, menos personas podrán seguir sosteniendo el pago del plan de salud. Aquello tiene toda lógica en nuestra sociedad donde, por regla general, los sueldos permanecen continuos y sin variación.

Cabe recordar que el aumento de los precios de salud es sobre un precio fijado en UF. Es decir, los precios se mantienen uniformes de acuerdo con el aumento del costo de la vida en nuestro país. Sobre aquel aumento se aplica, además, las tasas porcentuales que ya se señalaron en el primer acápite de esta presentación.

No cabe duda que esta situación acarrea que parte de los afiliados deban desistir de su actual plan de salud, o deban desistir su permanencia en el sistema privado de salud. Así, el derecho a la libre elección del sistema de salud, sea estatal o sea privado, se vuelve una mera ilusión. No se encuentra en libertad de elegir la persona que para acceder al sistema privado debe pagar montos o porcentajes de su remuneración que son excesivamente onerosos en relación a lo que percibe. Aquellas personas se ven obligadas a acceder al sistema que no los puede rechazar, al sistema que cobra el mismo valor porcentual con independencia de la remuneración: al sistema público de salud.

Ha sido la Excelentísima Corte Suprema la que de forma reciente se ha pronunciado sobre la afectación a este derecho, a propósito del aumento del precio de las garantías explícitas de salud producto de la transferencia de contratos de la ex Isapre Masvida. De esta manera, la Corte en sentencia de 20 de junio del año 2019 señaló:

“Que el acto impugnado afecta el derecho de propiedad de la parte recurrente, protegido por el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, desde que importa una disminución concreta y efectiva en el patrimonio de ésta al tener que soportar una injustificada carga derivada del mayor costo de su contrato de salud, **circunstancia que además incide en que el derecho de afiliación, o la libre elección de un sistema privado de salud, se torne de difícil materialización, puesto que si los aumentos hacen excesivamente gravosa la permanencia en el sistema, el interesado puede verse compelido a trasladarse al ámbito estatal de salud, conculcándose la garantía consagrada en el inciso final en el artículo 19 N° 9 de la Carta Fundamental, relativa a la libre elección del sistema de salud al que se desea pertenecer;** motivos todos que imponen acoger el presente arbitrio en los términos que se indicarán en lo resolutivo”<sup>30</sup>. [Lo destacado es propio].

En definitiva, la actuación de las recurridas de alzar arbitraria e ilegalmente los precios del plan base de salud representa una directa afectación, amenaza y violación de la garantía constitucional a la libre elección del sistema de salud de sus afiliados. Por lo tanto, su conducta debe ser detenida en aplicación de la acción de protección de garantías constitucionales, para proveer de protección a los afiliados al sistema privado de salud.

#### **iv. Derecho de propiedad.**

El alza unilateral del valor base de los precios de los planes de salud, es una clara amenaza de afectación al derecho constitucionalmente consagrado y

---

<sup>30</sup> Sentencia dictada por la excelentísima Corte Suprema en la causa rol 17.987 – 2018, con fecha 20 de junio del año 2019. Considerando 10.

protegido en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, a saber, el Derecho de Propiedad de los afiliados.

Como ha quedado de manifiesto, las recurridas basan su argumentación para proceder a aumentar el precio base de salud en un artículo que supuestamente las habilita a aumentar unilateralmente el precio del contrato de salud. Como esta Il. Corte ha señalado en forma reiterada y como también lo ha hecho la Excelentísima Corte Suprema, aquellas modificaciones son ilegales y arbitrarias. Las recurridas nunca fundamentan el uso de aquella atribución legal y, por tanto, aplican un aumento desprovisto de razonabilidad y justificación.

El precio que cada afiliado a fijado en UF con su Isapre, se ve aumentado unilateralmente en el porcentaje que se expuso en el primer acápite de este recurso. Aquello implica un aumento en la cantidad de dinero que cada afiliado debe desembolsar para dar cumplimiento a su obligación de pago del plan de salud. Este mayor gasto en que cada persona debe incurrir es, en términos constitucionales, una violación del Derecho de Propiedad de los Afiliados.

Lo anterior se configura en la medida que las prestaciones de salud que la Isapre ofrece se mantienen constantes. No existe variación alguna en la cobertura ni en el servicio prestado por las recurridas que permita identificar que aquel mayor valor encuentra una justificación razonable para ser cobrado a los afiliados. Entonces, el accionar de las recurridas se concluye que atenta contra el derecho de propiedad, toda vez que cada persona con un contrato de salud deberá desembolsar un precio mayor por el mismo servicio.

La situación es, asimismo, arbitraria en tanto carece de cualquier justificación razonable. Si la Ley otorga una facultad de carácter excepcional como es la de modificar unilateralmente un contrato, lo que es ajeno a nuestro sistema jurídico, lo consiguiente es que quien tiene la atribución para modificar los contratos, argumente por qué la modificación debe ser aplicada en cada caso. Esto es desconocido para la población, es desconocido para este recurrente y ha sido desconocido para nuestros Tribunales de Justicia.

Con todo, en este aspecto no cabe dejar de lado la argumentación sobre la libertad contractual y la cosificación de los derechos. Si bien la contratación de los planes de salud privada se encuentra regulado por Ley, aquello no deja de perder de vista que nos encontramos dentro del ámbito de la contratación privada. De un

modo u otro, supletoriamente entran a regir las normas del Código Civil en la regulación contractual.

Optar por el servicio público o privado de salud es una garantía constitucional, pero el elegir con cuál Isapre celebrar el plan de salud es propio del principio de la libertad contractual que se consagra en el derecho privado. Cada afiliado a optado por alguna de las Isapres recurridas y por alguno de sus múltiples planes de salud, en base a las coberturas que otorga, a los beneficios y, desde luego, al precio del plan de salud. Este acuerdo se encuentra protegido por el artículo 1545 del Código Civil que dispone que el contrato es una ley para las partes, fijando la fuerza obligatoria del mismo. Pero además, es fuente de derechos que han ingresado al patrimonio de los afiliados en virtud de la “cosificación de los derechos” que se encuentra recogida en el artículo 583 del Código Civil.

Como SS. Iltma. conoce, el artículo 583 del Código Civil establece que existe una “especie de propiedad” sobre los derechos. A su vez, el artículo 19 numeral 24 de la Constitución garantiza el derecho de todas las personas a la propiedad no pudiendo ser afectado sino por la función social de la propiedad. En consecuencia, si se modifican los derechos de los afiliados se está, al mismo tiempo, afectando su derecho de propiedad.

El proceder de las recurridas, en ese orden de ideas, no sólo va en abierta contradicción a la invariabilidad de los términos del contrato –el principio de la intangibilidad del contrato–, sino que, además, priva a todos sus afiliados de los legítimos derechos convenidos, con los topes y al precio originariamente pactados.

**POR TANTO**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 y 20 de la Constitución Política de la República, lo estatuido en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, y de las demás normas legales que sean aplicables:

**A SS. ILTMA. RESPETUOSAMENTE PIDO:** tenga por interpuesto recurso de protección de garantías fundamentales, en contra de **(i) ISAPRE CRUZ BLANCA S.A.** institución de salud previsional, **rol único tributario número 96.501.450-0;** **(ii) ISAPRE VIDA TRES S.A.** institución de salud previsional, **rol**

único tributario número 96.502.530-8; (iii) ISAPRE COLMENA GOLDEN CROSS S.A. institución de salud previsional, rol único tributario número 76.296.619-0; (iv) ISAPRE NUEVA MAS VIDA S.A. institución de salud previsional, rol único tributario número 96.504.160-5; (v) ISAPRE BANMEDICA S.A. institución de salud previsional, rol único tributario número 96.572.800-7; (vi) ISAPRE CONSALUD S.A. institución de salud previsional, rol único tributario número 96.856.780-2; y (vii) ISALUD ISAPRE DE CODELCO LIMITADA institución de salud previsional, rol único tributario número 76.334.370-7; a favor de todos sus afiliados en razón de la legitimidad legal extraordinaria que este recurrente ostenta, obligando a que las recurridas se abstengan de efectuar cualquier aumento en los precios base de los planes de salud de sus afiliados, que se abstengan de amenazar y aumentar los planes de salud en virtud del anuncio efectuado el día 31 de marzo del año 2020 y que se abstengan de efectuar cualquier nueva amenaza de alza de los mismos; y/o se tomen las medidas pertinentes que SS. Iltma. determine para el restablecimiento de las garantías constitucionales amenazadas y afectadas y del imperio del derecho, todo lo anterior con expresa y ejemplificadora condena en costas.

**EN EL PRIMER OTROSÍ:** A SS. ILTMA respetuosamente pido que, en atención a los graves hechos denunciados en esta acción cautelar y a que las recurridas de forma constante han actuado de forma arbitraria conculcando las garantías fundamentales como se ha expuesto en esta presentación, decrete una **orden de no innovar** que ordene a las recurridas abstenerse de aumentar cualquier precio base de los planes de salud de sus afiliados, así como abstenerse de efectuar amenazas de aumento de los precios base de los planes de salud respecto de todos sus afiliados durante el tiempo que dure la tramitación de la presente acción de protección.

**EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito a US. tener presente que mi personería para representar a la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios, Asociación de Consumidores, consta en escritura pública de fecha 18 de marzo del año 2020, otorgada ante doña María Verónica Fernández Álvarez, Notario Público Suplente de doña María Angélica Galán Bäuerle, Notario Público Titular de la 17° Notaría de Santiago, la que acompaño en este acto, con citación.

**EN EL TERCER OTROSÍ:** Sírvase S.S. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder en esta causa, señalando al efecto que mi domicilio se encuentra en calle Valentín Letelier, número 16, comuna de Santiago, Región Metropolitana.